



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00235-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien en el *sub judice*, con la demanda se arrimó en formato digitalizado, el pagaré No. 19295, dicho instrumento no reúne los requisitos estatuidos por la legislación comercial, para concluir que se trata de un título valor (artículo 621 y 709 del Código de Comercio), pues en él no se aprecia la firma de su creador, razón suficiente para descartar la posibilidad de, con base en él, dar inicio al cobro pretendido.

Nótese, que uno de los requisitos esenciales del título valor es la firma de quien lo crea, mismo que se repite en el artículo 422 ritual, pues no de otra forma podría asegurarse que la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra; así las cosas, la conclusión no podía ser otra que la negativa del mandamiento solicitado.

De otra parte, y si bien puede ser cierto que la falencia advertida tenga su origen en un error al momento de digitalizar el documento, también lo es,

el deber del ejecutante de demostrar de forma idónea la existencia la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese también, que si bien el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que atraviesa el país, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, a fin de lograr la valoración del documento digitalmente aportado.

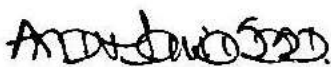
En consecuencia, en razón a que no se atendió diligentemente la carga impuesta, amén de la oportunidad procesal para presentarla, con el lleno íntegro de los requisitos, aspecto esencial en acciones de esta naturaleza, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 27 de julio de 2020.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 024 de fecha
13-AGOSTO-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09df05f9e1f245d02f5458c883722a394a2687525c2fb6d1626c972ebb18
3588**

Documento generado en 12/08/2020 03:29:21 p.m.